

REGULACION JURIDICA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA *

ARMANDO P. SPINELLI

SUMARIO: 1. Caracteres generales del problema. 2. La concentración o concertación como elemento de la transformación económica. 3. Conciliación imposible entre las normas jurídicas clásicas y las nuevas directivas económicas. 4. Concentración y dirección en los países democráticos. 5. Consecuente transformación en la estructura del Estado. 6. Oportunidad de la iniciativa de la Conferencia Nacional de Abogados.

Adviértese en el panorama económico mundial, reflejado por las publicaciones más nuevas de las revistas y trabajos científicos, un movimiento sostenido, sugestivamente uniforme y profundo, en el sentido de orientar conscientemente y en el sentido de la racionalización, la aplicación de las energías, de los capitales y de la producción. Se trata de un movimiento por demás general y destacado, para que pase inadvertido entre nosotros.

Como acontece con los fenómenos de un profundo contenido de verdad, sería harto difícil pretender situarlo en sitio determinado o encontrar su origen. Su difusión ha sido de tal manera rápida, que es más fácil admitir su florecimiento espontáneo, por concurso de causas universales, que pensar en su propagación por reflejo, contagio o persuasión. Países como el nuestro, donde ninguna discusión científica lo precedió, cuenta con tentativas de incorporación positiva y aun con realizaciones que responden, repetimos, más al concurso de causas sentidas, que al influjo de una prédica incorporada luego por asimilación. Un aspecto interesante del fenómeno que luego trataremos de caracterizar, estriba, desde el punto de vista político e institucional, en que aparece en regímenes fuertemente autocráticos, donde es causa o efecto del abandono de los moldes democráticos; y en otros que no han sentido influjo en ese sentido y donde las grandes líneas de la estructuración democrática no han sido afectadas, ni parece que lo serán. Como si el movimiento económico, salvando escollos políticos, fuera susceptible de deslizarse sin afectar la ideología de una gran masa de población que siente todavía respeto por las ideas de libertad, representación, sufragio público, etc. Consecuencia de una profunda crisis que llevó el desbarajuste y el desasosiego a las más robustas energías, parece quedar como la enseñanza de una lección permanente.

Esa tendencia en el sentido de organizar la economía sobre bases racio-

* Publicado en la *Revista del Colegio de Abogados*, Buenos Aires, Año XV, tomo XIV, N° 4, julio-agosto 1936, págs. 257-267. (T. XIV, N° 1-6, 1936, Biblioteca de la Universidad Nacional de La Plata). (*La Dirección.*)

nales, dirigiendo las energías según planes conscientes, que sustituyan los postulados de la economía liberal caracterizada por la mayor o menor libertad de las fuerzas en juego que buscaban inconsciente y automáticamente su equilibrio, presenta en la actualidad dos modos típicos. El de aquellos países que, por singular concurso de causas políticas o económicas, se consideran en situación de racionalizarlo todo, y dirigirlo todo con una amplia, total y cómoda reorganización desde arriba; y el de aquellos que, por ausencia de tales circunstancias, tuvieron una tarea previa a realizar que creara las condiciones posibles que permitieran hacer sentir el impulso consciente y directriz. Se incluyen entre los primeros, Estados Unidos y Rusia. Se incorpora a estos últimos, Italia, Francia (condicionalmente), Austria, Bélgica, y con menor pujanza, al decir de un autor destacado, Japón hasta el Perú, pasando por Inglaterra.¹

Digamos primero en qué hacemos consistir ese vasto movimiento de modificación sustancial. No se trata de un fenómeno de la crisis destinado a desaparecer con ella. Puede haber sido acentuado, y puede haber sido considerado un remedio heroico de salvación transitoria. Pero su experiencia, su uso, diríamos, está destinado a dejar profundas huellas y todo hace presumir que la crisis no hizo sino apresurar su desenvolvimiento como un llamado a la realidad.² Se sintetiza diciendo que implica un profundo convencimiento de la necesidad de arreglar la producción, de ajustar la oferta y la demanda, de evitar luchas estériles, y la corrección de los resultados, después que se apreció el desastre. Un fenómeno de verdadera previsión. Dirección superior, consciente, deliberada, con previo examen del fenómeno económico en toda toda su amplitud, un estudio previo de las posibilidades y conocimiento concreto muy preciso de todas las circunstancias. Economía dirigida, es la frase usual que la sintetiza periodísticamente; economía concertada, es la frase menos conocida y que se aplica a un aspecto de transición cuyo contenido hemos de examinar luego. Científicamente, los conceptos enunciados en tan apretada síntesis, significan la sustitución de principios admitidos universalmente, por los que se rigió la humanidad durante más de un siglo y que, al decir de un destacado autor, fueron sobre los cuales se construyó la civilización moderna.³ Una verdadera reacción contra las directivas políticas y económicas del siglo XVIII o la reanudación de una evolución interrumpida por las ideas liberales del siglo XIX, según otros.⁴

¹ CAHEN SALVADOR, *L'économie discipliné*, Revue Politique et Parlementaire marzo 1934.

² "Revue de la situation économique mondiale", 1933-34, p. 83

³ GUSTAV CASSEL, *Du protectionnisme a la dictature por l'économie dirigée*, en *L'Esprit International*, julio 1934.

⁴ POSADA, *La transformación del Estado* (Conferencias dictadas en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, 1921).

Rusia, merced al concurso de singularísimas condiciones políticas y sociales, pudo hacer sentir su influjo directriz que se extendió de arriba abajo sobre toda su economía. Era un país que salía del caos y destruída toda su concepción jurídica clásica y toda fuerza de oposición, desaparecieron las vallas que pudieran oponerse a la imposición de un criterio uniforme. Sus directores poseían una ideología dentro de la cual cabía, como método, la organización consciente y como fin la utilización de sus enormes energías en pos de la consecución de un dogma concreto. Es la economía dirigida hacia la socialización, impuesta por la revolución. Es el *gosplan*. Los Estados Unidos poseían una industria fuertemente concentrada y un estado de cultura capaz de asimilar el influjo superior. La inspiración central en el sentido de imponer nuevas corrientes, previamente discutidas, de respetarlas y guiarse por ellas, era hacendera. Pero las economías parcelarias, constituidas por individualismos fuertes, de tipos marcadamente patriarcales, hallábanse en una situación distinta. No es lo mismo la inteligencia de diez, que la de ciento. Fue el caso de Italia, es el caso de Francia, es el caso de todas las economías de análoga estructura. Para estos tipos, hay una tarea previa que realizar antes de incorporar la tendencia económica de la dirección superior: reducir en lo posible la dispersión de las energías económicas; comenzar la organización por la concentración en cualquiera de sus formas. La idea de la dirección consciente había tenido su consagración en congresos universales, verbi gratia, el del trigo. La idea de la concentración recibe una doble consagración en la experiencia: constituye en sí misma una forma racional de un tipo evolucionado y es, a la vez, el instrumento que permite o facilita el impulso consciente.

No puede hablarse propiamente en Francia de una consagración legislativa integral de estas ideas hasta el momento presente. Pero que existe un intenso movimiento científico que lo auspicia, que lo discute y que le presta toda su atención, es indudable. Por otra parte, la sanción por la Cámara de Diputados del proyecto presentado por el "premier" FLANDIN, conocido y divulgado con el nombre de FLANDIN-MARCHANDEAU, es la prueba inequívoca de cómo se orienta la opinión legislativa, ya que hasta el momento de escribirse estas líneas, no ha apuntado una tendencia contraria sólidamente asentada, tal como si ante las ideas contenidas en él se inclinara la gran mayoría de la opinión pública francesa. El proyecto citado, titulado "Proyecto que fija las condiciones dentro de las cuales los acuerdos profesionales pueden ser declarados obligatorios en tiempo de crisis", constituye, según su autorizado inspirador, una forma intermedia y un instrumento destinado a salvar dificultades momentáneas de la industria, aplicando el único criterio que se presenta como adecuado. Liberal en las formas, profundamente intervencionista en el fondo, según la autorizada opinión de un comentarista, su fin confesado es arreglar la producción, darle bases más racionales, atemperando una lucha suicida que dispersa las energías y el valor productivo de los capi-

tales. Mediante la aplicación de sus disposiciones las distintas ramas de la industria pueden celebrar consorcios, verdaderos "cartels" que pongan orden en lo que antes era el caos. La simple lectura de su articulado da una idea cabal de su finalidad económica, a saber: el primero establece que en el caso de una rama de la industria que interesa a la economía nacional, la minoría puede ser obligada, bajo ciertas condiciones, a respetar los acuerdos concluidos por la mayoría de los interesados; esta compulsión no se ejercería sino en los períodos de crisis y por un tiempo limitado. El artículo 2º, fija las condiciones de mayoría que deberán reunir los acuerdos para poder transformarse en obligatorios. Los productores adherentes deberán representar por lo menos las dos terceras partes en número y las tres cuartas partes en volumen de negocios. Otros elementos pueden ser tenidos en cuenta, además, para justificar el predominio real de los que se inclinan por el acuerdo, tal como la cantidad de mano de obra empleada, el monto de los capitales invertidos, etc. El artículo 3º indica que los arreglos no podrán ser concluidos sino por tiempo limitado, y enumera limitativamente las medidas que pueden adoptar, a saber: medidas netamente económicas, como ser restricción o detención de los medios de producción, su adaptación a las condiciones del mercado interior o exterior, "stock" de mercaderías; medidas de orden social, como ser limitación de horas de trabajo, garantía contra el paro; en fin, acuerdos de orden financiero tendientes a establecer una verdadera cooperación entre los miembros de la misma industria. Un comité de arbitraje presidido por una "alta personalidad de la economía nacional", e integrado por un representante de la producción, otro del trabajo, el gobernador del Banco de Francia y del Presidente de la Conferencia de Cámaras de Comercio, tienen la misión, según los artículos 4º y 5º, de dictaminar en cada caso, teniendo en cuenta todos los factores en juego, sobre la oportunidad de transformar los acuerdos voluntarios en una reglamentación obligatoria para todos y establecer sobre la exacta aplicación de la ley, condiciones de mayoría, etc. El gobierno, en acuerdo de ministros sobre la base del dictamen y resolución del comité, según el caso, decretará la obligatoriedad del acuerdo considerado (artículo 6º). El 7º otorga al ministro de Comercio la facultad de controlar su ejecución y prevé la cesación del carácter de obligatoriedad en caso de abuso. El artículo 9º establece que la transferencia y clausura de los establecimientos sujetos al convenio obligatorio, está supeditado a la autoridad de los representantes del consorcio. La clausura de establecimientos que funcionen en forma irregular puede ser ordenada directamente por la autoridad administrativa. El artículo 10 establece determinadas garantías en favor del personal en los casos de medidas restrictivas, clausuras, etc., entre las cuales se considera el reemplazo o traslado del mismo de una a otra empresa, reeducación profesional, etc.

Su autor explicaba en su discurso programa del 27 de noviembre de 1934 lo que esperaba de la iniciativa, en momentos que calificaba de trágicos para

la industria de Francia: "En nuestro país, en el ciclo presente, decía, pienso que no hay otra solución que adaptar la producción al consumo. Esta adaptación se realizaría por sí misma si el automatismo de las leyes económicas no estuviese perturbado. Es por eso que pienso en un retorno a la libertad. Pero al régimen de la intervención debe sucederlo el de la concontraintervención, aun en el caso de que la libertad sea el propósito final. Una legislación de la crisis será creada. Legalizará y hará obligatorio durante el período de crisis solamente y bajo ciertas garantías para el consumidor los convenios de los productores tendientes a regularizar la producción. Un comité de expertos decidirá, por otra parte, cuales son las industrias que más cuestan a la colectividad, las que son reproductivas y las que necesitan protección." Y agregaba en la exposición de motivos con que se acompañaba el proyecto: "El gobierno estima dañoso e inoportuno, después de la evolución ya producida esperar ese resultado tan sólo del juego de la concurrencia, que en la mayor parte de las ramas industriales ha hecho ya desaparecer las empresas fundadas sobre bases financieras inciertas o dudosas." "Ha sonado la hora de detener la lucha sin cuartel, continúa, y de aunar esfuerzos a fin de salvaguardar el patrimonio económico del país. Para ello, no hay otro medio que organizar la producción."

Las opiniones de los estudiosos, de las que hemos pasado rápida revista en otra parte, dicen bien a las claras cuál era la posición de la opinión pública de la gran república en presencia de un proyecto que constituía toda una revolución en los principios y en la legislación. Dicho proyecto no ha tenido sanción definitiva. Aprobado por la Cámara de Diputados, está pendiente de sanción del Senado, en momentos en que se opera en Francia un movimiento de ideas intenso que a nuestro entender no hará sino reforzar la tendencia que él representa. Empero, Francia, con o sin ley, recogió sus principios y los incorporó a la actividad económica práctica mediante el decreto ley del gabinete Laval publicado en el "Journal Officiel" el 31 de octubre próximo pasado y destinado a aplicarse a la industria de la seda, la más castigada por el desbarajuste económico y la lucha de fuerzas encontradas.⁵

Siguió a esa iniciativa la del "Syndicat des Brasseurs de la Région du Nord", inspirada en la misma tendencia y cuya finalidad principal es el estudio y fijación del "quantum" de fabricación afectado a cada establecimiento. En el mes de noviembre M. WALLACH, diputado por Mulhouse, presentó un proyecto de ley tendiente a dar obligatoriedad a los acuerdos profesionales celebrados en la industria del algodón. Prevé la creación de un consorcio obligatorio de establecimientos industriales con facultades para fijar la salida de productos, fabricación, modificaciones de implantación e instalaciones nuevas. El gabinete Laval presentó otro proyecto tendiente a reglamentar la implantación o apertura de panaderías. Se inspira fundamentalmente en los puntos de vista expuestos por las entidades patronales y obreras. Las dos cuestiones

⁵ Revue Politique et Parlementaire, abril de 1936.

sustanciales que toca el proyecto son la reglamentación de la apertura de nuevos establecimientos por un lado y por el otro, una estricta previsión de las condiciones generales del trabajo de aprendices y obreros panaderos entre las que se establece el mínimo de 16 años como edad de admisión. Por fin, la aprobación del acuerdo celebrado, por los fabricantes del calzado ante el Ministro de Hacienda, recibió aprobación legislativa, quedando mediante él limitado por dos años el número de establecimientos al existente el 19 de febrero. Paralelamente a estas iniciativas oficiales, M. VILLEY anota, como es natural, el florecimiento de consorcios que llamaríamos privados y que agrupan las más variadas ramas de la industria y que representan la tendencia, a nuestro juicio nociva, de los que tienden a eludir el contralor del Estado.

En Francia, sin que se derogue el viejo principio de su Código Penal que reprime como delictuosa toda organización que afecte la libre concurrencia, se adopta el principio de la regulación, que se auspicia desde arriba como tabla de salvación. Un verdadero salto, frente al cual hacen quiebra los principios y la autoridad fundadas en las normas liberales. Sin entrar al detalle del resultado y de la amplitud de la aplicación de las nuevas normas, parece ocioso decir todo el influjo que la innovación gubernativa está llamada a ejercer y hasta qué punto la fuerza poco menos que incontrastable del movimiento que se operaba aún en presencia de la sanción del Código Penal, cobrará con el auspicio de la acción del Estado que no sólo lo legaliza, sino que lo presenta como el sistema útil por excelencia. Podemos anotar como conclusión final que el movimiento que llamamos en forma genérica de racionalización y concentración (o concertación) económica, ha entrado en la república democrática y ha merecido la sanión del Estado, sin afetar hasta el presente los lineamientos de su estructura política. Como en los Estados Unidos.

En Italia, en lo estrictamente económico, se advierte un movimiento análogo. El Hon. BOTTAI confesaba en 1932 que la ley de consorcios obligatorios fué dictada respondiendo a la necesidad de intensificar el movimiento que era débil. Y con una concentración débil o lo que es lo mismo, con una industria fragmentaria, resultaba imposible hacer sentir el impulso regulador y orgánico. Vale decir, que la aplicación del criterio de dirección y control con mira a una regulación eficaz, exigía como primer paso indispensable y coadyuvante el de la concentración en alguna de sus formas. Y agregaba, respondiendo a objeciones del Hon. ASQUINI: "Es verdad que el consorcio obligatorio está destinado, muy probablemente a quedar una excepción, que la ley en discusión trata de colocar dentro de los límites de la necesidad extrema e inderogable. Es verdad que el consorcio voluntario podrá ser regla, en el fenómeno de la concentración productora. Por consiguiente, sería verdad que el consorcio voluntario debería atribuirse la función disciplinadora de la Corporación y del Estado, aún antes y con preferencia del consorcio obligatorio. Pero no es menos cierto que esta ley ha nacido para enfrentar el fenómeno

así como se ha impuesto a nuestra atención en el curso económico, real y actual de nuestro país. Existe una incompatibilidad substancial entre fenómenos que van bajo el mismo nombre. El fenómeno de la concentración productora se presenta, bien es cierto, como general en la configuración económica moderna, pero con caracteres distintos desde nación a nación. Es preciso, entonces, decir que el movimiento de los consorcios voluntarios no presentan, en Italia, una marcha tan vigorosa que exija, de por sí sólo, una ley especial de control, como ha sucedido en Alemania, en los Estados Unidos de América y en otros países. *Se trata de un movimiento moderado, del cual ha surgido un sistema de consorcios voluntarios, por cantidad y calidad de importancia no decisiva.*"

Resulta difícil establecer en presencia de estos hechos, dónde está la causa y cuál es el efecto. Acaso lo más cuerdo para una buena inteligencia del problema sería acumular hechos; pero la necesidad de considerar el problema nuestro nos impele a alterar un tanto ese plan, que sería, por otra parte, el que dictaría un criterio rigurosamente científico. En la mayor parte de los estudios aparece como causa, la lección desoladora ofrecida por la situación de crisis universal con la caída de valores y la disminución de actividades. Una causa circunstancial. Empero, si ello aparece como el motivo apremiante, no es menos cierto que media en un grado relevante la tendencia cada vez mayor a considerar como problemas o preocupaciones públicas la situación de la economía privada, dado su indiscutible influjo. La quiebra de una fábrica, no es cuestión que en el estado actual de las ideas preocupe tan sólo a sus dueños. Su caída, por su resultado inmediato, afecta no sólo las finanzas públicas, sino también a núcleos más o menos grandes de personas vinculadas a ella. La suerte de los ahorros invertidos en su implantación es preocupación pública y los obreros que dedican su vida a una especialización que demanda cada vez más la industria moderna, ligan su existencia de tal manera a la suerte de la fábrica que su ruina, su desaparición o sus condiciones de desenvolvimiento, fatalmente deben entrar al plano de las preocupaciones sociales de primer orden. Va en todo ello aparejada una transformación sustancial de los fines y preocupaciones del Estado que entraña de consiguiente, dentro de su estructura, una transformación paralela e imprescindible que es fuerza considerar con el mismo interés que sugiere la transformación y desarrollo industrial. Y esta corriente de preocupación y de transformación es concomitante a la transformación industrial. Es una corriente universal que no se destruye con consideraciones académicas, de lo que da cuenta la experiencia diaria y frente a la cual no cabe cerrar los ojos so pena de que se opere dentro del empirismo más crudo y sin el influjo de la discusión científica. Desde el día mismo en que la situación industrial de un país —que significa salarios altos o bajos, continuidad del trabajo, posibilidad de exigir su concurso para fines de asistencia social, ampliados cada día— entró en el carácter de preocupación pública; desde el día mismo en que el Estado rebalsó los límites clásicos

de su intervención —educación, seguridad, justicia— nació un deber consecuente, que es el de crear los órganos necesarios y capacitados para poder gobernar con eficacia el intenso, el tumultuoso movimiento que importa la incorporación de actividades netamente privadas a su esfera de acción. Y esa necesidad se acrecienta en la medida misma en que se intensifica el movimiento de concentración en cualquiera de sus formas, que es como decir, en la medida misma que se prepara el terreno para recibir y asimilar el impulso superior y regulador.

La Cuarta Conferencia Nacional de Abogados a reunirse en Tucumán, con un exacto criterio de la realidad argentina, ha promovido la discusión jurídica necesaria mediante la incorporación al orden de sus deliberaciones del punto 7º: "Regulación jurídica de la actividad industrial".

Es indudable que la materia netamente económica escapa a la naturaleza de sus discusiones. Hay en todo este vasto movimiento que enlaza con transformaciones que no hesito en llamar universales el concurso de causas también universales sobre las cuales la norma jurídica poco influjo puede tener como que, según lo hemos visto, en algunos casos la disposición expresa y clásica aparece olvidada, superada por el impulso económico. Pero es indudable también que el factor económico y social presenta materia suficientemente estabilizada que demanda perentoriamente su canalización en adecuadas normas jurídicas que le den forma, validez y que, acaso, contribuyan a hacerlo consciente y útil. Me ha cabido la satisfacción de adelantar en otro trabajo una de las reformas legislativas inmediatas y necesarias.⁶

El cartel, apuntado como instrumento de transformación política y económica, reclama otro sitio, en el ordenamiento jurídico, que no sea el de la mera represión del Código Penal. Pero su adopción, su incorporación al acervo de las instituciones civiles o comerciales, reclama, por otra parte, las adecuadas disposiciones de contralor público para evitar que su fuerza, al rebalsar los límites que se consideran necesarios, perturbe otras actividades lícitas, o se transforme en factor de sojuzgamiento económico. Por fin, anoto de mi experiencia personal una situación económica que demanda perentoriamente la adopción de ese u otro criterio semejante. Me refiero a una industria que ha tenido un florecimiento rápido, pujante y útil y que siente graves síntomas de descomposición resultante de la falta de un criterio superior en su implantación y en su criterio: la industria del tejido. Una intervención superior hecha con el criterio de la preocupación pública, que es la única que me embarga, puede ser eficaz para evitar una proliferación inadecuada que ya está haciendo sentir los primeros indicios de decadencia. Esos síntomas afectarían a miles y miles de obreros. He aquí, expuesta en esta síntesis apre-

⁶ *Nuestra legislación represiva de los monopolios y las nuevas formas de organización*, Revista de Trabajo, Seguro y Previsión Social, mayo 1936.

tada del final, el fundamento práctico de las ideas apuntadas doctrinariamente en el cuerpo de este trabajo.⁷

RECHTLICHE REGELUNG DER WIRTSCHAFTSTÄTIGKEIT

Zusammenfassung

Immer mehr wird die private Wirtschaftslage als öffentliches Problem betrachtet. Dies jedoch bringt eine wesentliche Änderung der Ziele und Bestrebungen des Staates mit sich.

Diese Bewegung, genannt wirtschaftliche Rationalisation, Konzertation oder Konzentration, durch die der Staat, die klassischen Grenzen seiner Eingriffe überschreitend, die wirtschaftliche Tätigkeit nach bewussten Plänen lenkt, tritt heutzutage in zwei typischen Formen auf: diejenige der Länder die aus politischen oder wirtschaftlichen Gründen eine weitläufige und vollständige Organisation bereits besitzen und diejenige der Länder die vor der Aufgabe stehen die nötigen Voraussetzungen zu schaffen, die diesen Impuls ermöglichen.

Der Verfasser untersucht die Lage einiger Länder, die entweder zum ersten oder zum zweiten Fall gehören. In Argentinien hat die Vierte Nationale Tagung der Rechtsanwälte die juristische Diskussion gefördert, indem sie ihre Verhandlungen den Punkt 7: "Rechtliche Regelung der industriellen Tätigkeit" aufnahm.

REGULATION JURIDIQUE DE L'ACTIVITÉ ÉCONOMIQUE

Résumé

La situation économique privée est considérée de plus en plus comme un problème et une préoccupation publics. Ceci mène l'Etat à changer substantiellement ses fins et ses préoccupations.

Ce mouvement, appelé rationalisation, concertation ou concentration économique, par laquelle l'Etat, dépassant les limites classiques de l'intervention, dirige les activités d'après des plans conscients, se présente dans l'actualité sous deux formes typiques: celle des pays qui, pour des raisons économiques ou politiques, possèdent déjà une ample et totale organisation et celle des pays qui doivent d'abord créer les conditions qui les mèneront à sentir cette nécessité. L'auteur analyse la situation de plusieurs pays qui se trouvent soit dans le premier, soit dans le deuxième des ces cas.

En Argentine, la Quatrième Conférence Nationale des Avocats, a avancé la discussion juridique en incluant dans ses délibérations le point 7: "Régulation juridique de l'activité industrielle."

⁷ Este trabajo fue preparado en vísperas de la 4ª Conferencia Nacional de Abogados, no pudiendo aparecer en dichas circunstancias por motivos ajenos a nuestra voluntad. Con todo, su actualidad es indudable. LA PRENSA, en su edición del 12 de agosto ppdo. ofrece uno de los tantos casos paradójales que a diario se presentan donde el interés del productor, que aparece inspirado en conceptos que hemos calificado de universales, es coartado por nuestra legislación represiva de los monopolios. Se reproduce en nuestro país el caso examinado en Francia, donde aparece la ley frente a un movimiento orientado por normas racionales e impuesto por necesidades incontrastables que auspicia el propio parlamento. Por cierto que Francia nos lleva una enorme ventaja. La disposición legal represiva fue dictada en el año 1810; la nuestra se sancionó en 1923. La ley 11.210, so pretexto de reprimir el monopolio, constituye un estatuto de organización industrial antieconómico.

JURIDICAL REGULATION OF ECONOMIC ACTIVITY

Summary

There is a tendency to consider more and more the private economic situation as a public problem and of public concern, which results in the necessity for the State to change substantially its aims and concerns.

This movement, called economic rationalization, concertation or concentration, by which the State, surpassing the classical limits of intervention, directs the private activities in accordance with a conscient plan, presents itself in two typical forms: that of a country which, for economic or political reasons has already an ample and total organization, and that of others which have to create firstly the conditions which make this impulse to be felt. The author analyses the situation of several countries belonging either to the first or to the second group.

In Argentina, this has been discussed from the juridical point of view, by the Fourth National Congress of Lawyers which included as point 7^o of their deliberations the "Juridical regulation of industrial activities".

ORDINAMENTO GIURIDICO DELL'ATTIVITÀ ECONOMICA

Riassunto

Esiste la tendenza crescente di considerare come problemi o preoccupazioni pubbliche, la situazione delle economie private. Però esso implica una trasformazione sostanziale delle finalità e preoccupazioni dello Stato.

Questo movimento chiamato razionalizzazione o concentrazione economica, mediante il quale lo Stato, ristagnando i limiti classici del suo intervento, dirige le attività secondo piani coscienti, che attualmente presenta due modi tipici. Quello di nazioni che per cause politiche o economiche possiedono un'amplia e totale organizzazione dalla sommità e l'altro di nazioni che devono realizzare il compito previo di creare le condizioni che permettano avvertire codesto impulso. In questo senso analizza le situazioni di alcune nazioni che s'incontrano nell'uno od altro caso.

In Argentina la quarta conferenza nazionale di avvocati ha promosso la discussione giuridica necessaria con la incorporazione nelle loro deliberazioni del punto settimo: "Ordinamento giuridico dell'attività industriale."